



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0310/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0310/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos sobre un expediente de publicitación vecinal de un inmueble en construcción.

Porque no se entregó la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave Publicitación Vecinal, expediente, construcción, obra, trámite solicitud, folio inexistente.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 3 |
| I. ANTECEDENTES | 4 |
| II. CONSIDERANDOS | 12 |
| 1. Competencia | 12 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 13 |
| 3. Causales de Improcedencia | 14 |
| 4. Cuestión Previa | 20 |
| 5. Síntesis de agravios | 21 |
| 6. Estudio de agravios | 22 |
| III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN | 29 |
| IV. RESUELVE | 30 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Alcaldía | Alcaldía Cuauhtémoc |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0310/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0310/2024** interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintinueve de enero de enero, a través de correo electrónico oficial, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, exponiendo su inconformidad, señalando lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

El que suscribe, acreditando mi interés legítimo, realicé de forma verbal y por escrito presentado físicamente en la Alcaldía Cuauhtémoc una Solicitud de Información de un Expediente de Publicitación Vecinal el 16 de enero de 2024 (conforme al artículo 196 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), SE ANEXA SOLICITUD, en que textualmente en su apartado "A" se realizó solicitud de información, en que se solicitó copia del expediente, se me brindara acceso a su consulta directa y se me diera información sobre el mismo; sin embargo, dicha petición me fue contestada evasivamente, en que no se me brindó la información solicitada, la información otorgada es incompleta, no se me informó de manera clara sobre la información contenida en los expedientes de publicitación vecinal existentes respecto del predio en cuestión, no se me brindó información clara sobre el período de su publicitación vecinal, no se me brindó copia de los expedientes de publicitación vecinal y además se me negó EN LO INDIVIDUAL la consulta directa a los expedientes, ya que se condicionó esta última a la participación del constructor, propietarios, poseedor y/o representante legal del predio donde se quiere construir, sin que previamente se me brindara la información solicitada sin la participación del o los particulares que no son sujetos obligados. Lo anterior no solo me restringe mis derechos de acceso a la información, sino con esto, me deja en estado de indefensión para poder presentar un escrito de inconformidad CON TODA LA INFORMACIÓN dentro del período de Publicitación Vecinal que es de 15 días conforme lo exige el artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano aplicable, ya que además de no brindarme la información requerida, me brinda una contestación fuera del período de publicitación vecinal que establece la norma de desarrollo urbano.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada □

El acto me agravia ya que NO ME BRINDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA respecto de cada uno de los 8 puntos de la solicitud de información, la respuesta es evasiva y me niega el acceso LIBRE a la consulta física de la información, todo sin mayor argumento, poniendo de pretexto que "según" la ley establece que deben estar las partes involucradas para que se otorgue información, cuando tal afirmación no establece ninguna ley, lo que ocasiona que únicamente se me proporcione la información a través del particular que solicitó e procedimiento de publicitación vecinal de la manifestación de construcción, cuando la información se le está solicitando al sujeto obligado (autoridad), no al particular.

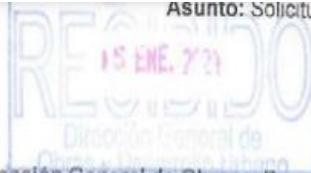
Tal respuesta a mi solicitud de información también me agrava para poder a través de la información ejercer mis derechos dentro del Procedimiento de Publicitación Vecinal establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano aplicable a la Ciudad de México.

El presente recurso se interpone conforme al artículo 234 fracción IV, V, VII, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adjuntando los siguientes documentos:

- A)** Escrito libre suscrito por el ahora recurrente y dirigido a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual contiene sello de recibido de dicha unidad administrativa con fecha del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el cual señala lo siguiente:

Asunto: Solicitud de acceso al expediente de publicitación vecinal y escrito de inconformidad.



Ciudad de México, 16 de enero de 2024.

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México
Presente.

Por este medio, yo [REDACTED], vecino de la calle de [REDACTED] en la Colonia [REDACTED], Alcaldía Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, vengo a manifestar y solicitar del predio ubicado en Coahuila 34, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en la Ciudad de México, lo siguiente:

A. Información:

- 1- Se me brinde acceso al expediente de Publicitación Vecinal y se me informe sobre su existencia;
- 2- Se me informe de la fecha de ingreso de "Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal", el período de la Publicitación Vecinal y copia de dicha solicitud;
- 3- Se me brinde la información a cabalidad del proyecto de construcción;
- 4- Se me brinde orientación sobre la legalidad del proyecto;
- 5- Se me brinde la información de los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos; y
- 6- Se me brinde copia del expediente de la publicitación vecinal.
- 7- Se aclare e informe si conforme al decreto de expropiación del 11 de octubre de 1985 publicado en el Diario Oficial de la Federación, dicha expropiación ya ha sido ejecutada o no; en caso de ya haber sido ejecutada, informe cómo llegó dicho predio a los actuales particulares y en caso de no haber sido ejecutada, informe qué ha hecho esta autoridad para proteger la misma como patrimonio del Gobierno Federal y/o Ciudad de México.
- 8- Informe si el proyecto de construcción que se pretende llevar a cabo contempla el estado estructural del predio de Coahuila 30 y la fractura geológica existente en la cuadra, señalando cómo lo contempla, sus estudios y pidiendo además se brinde copia de toda información y documentación al respecto.

La información solicitada, se pide sea proporcionada en oficio en físico, pero además de forma extensiva por medio electrónico al correo de [REDACTED] en que se pide que el presente oficio además sea remitido a la Unidad de Transparencia para que de la solicitud de información requerida en este oficio se registre y capture la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional, enviándome un acuse de recibo al correo señalado, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables a la luz del Procedimiento de Publicitación Vecinal.

La presente solicitud se hace con base en el artículo 94 Quater fracción VI y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México.

B. Inconformidad inicial:

B.1. Además de lo anterior, se pide se tome en cuenta lo siguiente como una inconformidad inicial respecto a la Publicitación Vecinal anunciada al día de hoy en una lona y/o cédula marcada con folio "102":

- 1) La lona o cédula de publicitación vecinal se encuentra en un lugar casi imperceptible, con un formato de tamaño muy pequeño para poder ser leída con facilidad, con un título de difícil lectura, en que apenas se alcanza a apreciar algunos datos, entre ellos que la publicitación vecinal tiene un folio "000102" y que versa sobre un "Registro de Manifestación de Construcción", con datos incompletos y confusos, que no se alcanzan a leer por la altura y tamaño de la letra de la manta, pudiendo apenas percibir algunos datos con la ayuda de binoculares.
- 2) El proyecto de construcción por la cantidad de pisos sobre y debajo del nivel del suelo y por el tipo de suelo de la zona ES INVIABLE, ya que en el predio se encuentra una fractura o falla geológica detectada en el Atlas Nacional de Riesgos (la cual es pública y puede ser consultada en <http://www.atlasmnacionalderiesgos.gob.mx/app/Estados/VisorCuauhtemoc/>). En tal sentido, además se observa que dicha fractura fue detectada después del sismo de 2017 que afectó tanto a la Ciudad de México, por lo que es evidente que las normas en materia de desarrollo urbano no se han actualizado al respecto (pero eso no exime a las autoridades de salvaguardar nuestros derechos, ya que hay un mandamiento de la constitución federal en su artículo 1 y 4), lo cual es públicamente conocido y ha dado lugar también desde hace años a que existan diversas solicitudes por ciudadanos y vecinos ante las diversas autoridades para que se cree un Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia Roma Norte, ya que además así lo obliga la ley y la Constitución de la Ciudad de México (de lo cual tiene conocimiento la Alcaldía). En tal sentido, es necesario que esta Alcaldía no dé a trámite, registre, autorice o permita la realización de proyecto de construcción sobre el predio en cuestión hasta en tanto no se tenga con un Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia que sea debidamente consultado a los vecinos y que el mismo tome en cuenta la fractura geológica detectada en el Atlas Nacional de Riesgo sobre el predio en cuestión.
- 3) Hasta la fecha no existen acciones necesarias de mitigación de riesgos respecto al predio colindante de Coahuila 30, el cual tiene una inclinación de GRAVE RIESGO, como lo ha asentado el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en su oficio de 15 de junio de 2021, con folio ISCDF/DG/507/2021, dirigido a la Directora General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, el cual es públicamente conocido y que además la

Alcaldía Cuauhtémoc tiene conocimiento del mismo como se encuentra todo esto asentado en la respuesta a la solicitud de información 090171921000034, la cual es pública y puede obtenerse a través de la opción de búsqueda de información de la Plataforma Nacional de Transparencia e Infomex CDMX, solicitud y respuesta que realizó un vecino y que es públicamente conocida. De lo anterior, se pide, que mientras el predio de Coahuila 30 se encuentre en algún tipo de riesgo, no se autorice ninguna obra de construcción en predios colindantes y mucho menos en el predio materia de la publicitación (que es colindante al 30) ya que se estaría aumentando el riesgo en la zona de edificios dañados y su nivel de riesgo de dichos edificios, en este caso el número 30 de Coahuila, en Colonia Roma Norte.

- 4) De la Cédula de Publicitación Vecinal, se observan contradicciones e irregularidades:
- a. La misma se sostiene en una licencia especial No. 937/2023, la cual se encuentra suspendida por resolución incidental de 3 de octubre de 2023, en el amparo indirecto [REDACTED] ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; por lo que es evidente, que no se debió recibir solicitud de constancia de publicitación vecinal y en todo caso debe negarse constancia positiva alguna, ya que de lo contrario se estaría violando la resolución incidental de amparo.
 - b. La lona no se encuentra en lugar visible.
 - c. La lona se colocó varios días ya iniciado el procedimiento de Publicitación Vecinal, situación de lo cual vecinas colindantes pueden dar testimonio.

B.2. Motivo de la inconformidad:

La presente inconformidad se hace debido a que yo vivo en la zona [REDACTED], por lo que continuamente paso por la calle donde se encuentra el predio materia de la publicitación y sus colindantes, lo cual pone en riesgo el espacio que habito y mis trayectos diarios por la zona, poniendo en riesgo mi seguridad, por lo que:

- 1- El mismo representa un riesgo al construirlo sobre una fractura o falla geológica detectada en el Atlas de Riesgo que puede poner en peligro la seguridad estructural de mi vivienda.
- 2- El proyecto afecta mi modo y calidad de vida por lo expuesto y además el interés público y social.
- 3- Me preocupa que el proyecto aumente el nivel de riesgo en que se encuentra el predio colindante de Coahuila 30, y exista una catástrofe en la colonia, generando inestabilidad social y además poniendo en riesgo a las personas que transitamos continuamente por la calle.
- 4- Hay un gran número de construcciones en la zona, colonia y calle de Coahuila, por lo que se debe desarrollar dicha zona de manera ordenada y regulada, tomando en cuenta la función social del suelo y la vida y vivienda

de las personas como un derecho humano, atendiendo los estándares internacionales de derechos humanos.

B.3. Por lo anterior, se pide:

- 1- Que no se autorice y permita construir en el predio en cuestión en tanto: a) se tenga un dictamen actualizado de la seguridad estructural de sus predios colindantes en que se evidencie que no existe riesgo alguno; b) se tenga un Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia que sea debidamente consultado a los vecinos y que el mismo tome en cuenta la fractura geológica detectada en el Atlas Nacional de Riesgo sobre el predio en cuestión; c) se brinde contestación y atención puntual y oportuna a este escrito.
- 2- Que se dé por suspendido el Procedimiento de Publicitación Vecinal hasta en tanto no se garanticen mis derechos y se atiendan las peticiones y cuestiones señaladas. Que se niegue por lo tanto la constancia de Publicitación Vecinal. Que se niegue la recepción de solicitudes de autorización de construcción y/o manifestaciones de construcción al igual que sus registros. Que se niegue cualquier registro de manifestación de construcción y autorización de construcción sobre el predio en cuestión. Y se inicie en su caso y en su oportunidad después de atender las solicitudes y cuestiones planteadas un nuevo Procedimiento de Publicitación Vecinal para que se garanticen mis derechos y/o en caso de que se dé continuidad al presente Procedimiento de Publicitación Vecinal, se suspenda el término y período de la Publicitación Vecinal hasta en tanto no se atienda a cabalidad lo señalado.

La presente inconformidad se hace con base en el artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 94 Quater fracción I, VI, VII, VIII, IX y XII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México.

B.4. Peticiones finales:

Para encontrarme en oportunidad de actuar ante el Procedimiento de Publicitación Vecinal del predio en cuestión conforme a la ley, se pide que a la luz del artículo 1 de la Constitución Federal, se suspenda el período y términos de la publicitación vecinal en caso de que exista, para que no se entregue ninguna constancia de término del procedimiento o se entienda este por concluido, hasta en tanto se garanticen mis derechos de información, denuncia, inconformidad y audiencia en dicho procedimiento; por lo que se pide, además de manera particular, que se suspendan los términos que tengo para presentar manifestaciones de inconformidad ampliados, y estos se reanuden a partir del día siguiente en que se haya dado atención puntual, integral y completa a las peticiones de información planteadas en este escrito, otorgándose además una prórroga por lo menos de 15 días para poder presentar inconformidades a partir de la última respuesta integral y puntual a lo planteado en este oficio.

De igual forma, se pide, que, para no encontrarme en estado de indefensión frente a lo expuesto en este oficio, no sea autorizada ninguna construcción ni trabajos de construcción sobre el predio en cuestión y que así mismo no se permita desarrollar trabajos constructivos, de demolición y cimentación sobre el mismo, bajo ninguna modalidad, hasta en tanto sea resuelto de manera definitiva lo aquí planteado.

Para acreditar mi interés legítimo, se arjunta copia de "constancia y/o certificado de residencia" e "identificación oficial" en la que se señala mi domicilio e identidad y se presenta original para su cotejo.

De igual forma, se autoriza al C. [REDACTED] para que actúe en mi nombre y representación respecto a este asunto.

Atentamente, [REDACTED]

Se señalan como datos para recibir todo tipo de notificación y comunicación: [REDACTED]

- B) Certificado de residencia del ahora recurrente, emitido por la Alcaldía Cuauhtémoc.
- C) Oficio número **AC/DGODU/186/2024**, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual señala lo siguiente:



No. de oficio: AC/DGODU/186/2024
Ciudad de México a 23 de enero de 2024.
4.0.2.0.0.15

Asunto: Se remite información.



PRESENTE.

En atención y seguimiento al escrito recibido en esta Dirección General, con folio de referencia No.156, mediante el cual solicita acceso al expediente de publicitación vecinal del proyecto de construcción del predio ubicado en calle **Coahuila No. 34, colonia Roma Norte** de esta Alcaldía, al respecto le informo:

Esta Dirección General, le informa que en aras de prevenir conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y el entorno urbano tal y como lo establece el artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal, esta Autoridad propone citar a las partes involucradas a efecto de que se conozca el contenido del expediente que obra en esta Dirección General relacionado con el predio en cuestión.

Se cita en las oficinas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano ubicada en el primer piso ala poniente del edificio de la Alcaldía sito en calle Aldama y Mina s/n Colonia Buenavista, **el día jueves 01 de febrero a las 11:00 horas**, a efecto de que se conozca el contenido del expediente que obra en esta Dirección General relacionado con el predio en cuestión.

Lo anterior con fundamento en los artículos 39 fracción I, 76 y 78 fracción I inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal en vigor; 94 Quáter de la Ley de Desarrollo Urbano; 58 fracción IV del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

En el entendido que de no atender el presente requerimiento se tendrá por perdido el derecho de manifestar lo que a su derecho proceda.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.

ATENTAMENTE



ING. JAVIER VERTIZ MACÍAS
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS
Y DESARROLLO URBANO

firm "LVRC"
Referente al volante de asignación: SMLCyDU: 113/2024 DGODU: 156/2024

Aldama y Mina s/n, Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX C.P. 06350

2. El primero de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

3. El doce de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio AC/DGODU/SMLCyDU/435/2024 con sus respectivos anexos, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

4. El primero de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la parte recurrente manifestó tener conocimiento del oficio que se impugna en fecha veinticinco de enero, como se muestra a continuación:

3. Acto o resolución impugnada ⁽²⁾ y fecha de notificación ⁽³⁾, anexar copia de los documentos

Oficio "AC/DGODU/186/2024" de 23 de enero de 2024, notificado de forma física el 25 de enero de 2024.

Se anexa.

25 / 01 /2024
día mes año

Así, al haberse presentado el medio de impugnación el veintinueve de enero, es decir, al segundo día hábil siguiente, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, se pronunció señalando lo siguiente:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Me refiero a su oficio No. **AC/JUDT/0607/2024**, en el que adjunta copia del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0310/2024** de fecha 01 de febrero de 2024, promovido en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía con base en el artículo 94 Quater fracciones VI y VII de la Ley de Desarrollo Urbano, para lo cual Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicita las observaciones conducentes y se esgriman los alegatos correspondientes al medio de impugnación presentado por el particular; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente: .

La petición fue ingresada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía, mediante escrito libre de fecha 13 de abril de 2022, con el folio No. 1153/2022, fundando su petición en el Artículo 94 Quarter fracción VI y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, para el inmueble ubicado en calle Coahuila No. 34, colonia Roma Norte de esta demarcación, dentro de la cual solicita lo siguiente:

"vengo a manifestar y solicitar del predio ubicado en Avenida Coahuila 34, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en la Ciudad de México: Se me brinde acceso físico al expediente de Publicitación Vecinal en su original y se me informe sobre su existencia; 2.- Se me informe de la fecha de ingreso de "solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal", el período de la Publicitación Vecinal y copia de dicha solicitud; 3.- se me brinde la información a cabalidad del proyecto de construcción; 4.- Se me brinde orientación sobre la legalidad del proyecto; 5.- Se me brinde la información de los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos; y 6.- Se me brinde copia del expediente de la publicación vecinal."...(sic)

Derivado de lo anterior, a fin de dar respuesta a su petición y en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Atendiendo la petición del recurrente, con oficio No. AC/DGODU/186/2024, de fecha 23 de enero de 2024, se le citó a él y a la totalidad de vecinos que también han solicitado acceso al expediente de Solicitud de Publicitación Vecinal, del inmueble ubicado en Avenida Coahuila 34, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, así mismo se citó a los representantes de la empresa constructora de dicho predio, para que se presentaran en las oficinas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía, el día jueves 1° de febrero del presente año, con el fin conocer el contenido del expediente relativo a la citada publicitación; esto con el objeto de prevenir conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y al entorno urbano.

Ahora bien, el día 1° de febrero, se presentaron todos los involucrados en el presente tema a la cita convocada, sin embargo el C. [REDACTED] se retiró de la reunión, por no estar de acuerdo con la forma en que se estaba llevando a cabo la misma; cabe mencionar que la totalidad de los vecinos, permanecieron en la citada reunión, hasta el final de la misma y se convocó a una segunda cita, para el día 8 de febrero del presente año, quedando conformes todos los asistentes, con el fin de continuar con el presente asunto.

Por lo anterior, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

...

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través del correo electrónico de ese H. Instituto, el cual tuvo a bien ingresar de forma manual a la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Razón de la interposición".

"El acto me agravia ya que NO ME BRINDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, respecto a cada uno de los 8 puntos de la solicitud de información, la respuesta es evasiva y me niega el acceso LIBRE a la consulta física de la información, todo sin mayor argumento, poniendo de pretexto que "según" la ley establece que deben estar las partes involucradas para que se otorgue la información, cuando tal afirmación no establece ninguna ley, lo que ocasiona que únicamente se me proporcione la información a través del particular que solicitó el procedimiento de publicitación vecinal de la manifestación de construcción, cuando la información se le está solicitando al sujeto obligado (autoridad), no al particular. Tal respuesta a mi solicitud de información también me agrava para poder a través de la información ejercer mis derechos dentro del Procedimiento de Publicitación Vecinal establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano aplicable a la Ciudad de México. El presente recurso se interpone conforme al artículo 234 fracción IV, V, VII, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (sic)

"CORREO ELECTRONICO .- Oficio "AC/DGODU/186/2024" de 23 de enero de 2024, notificado de forma física el 25 de enero de 2024.
Se anexa." (sic)

Derivado de la inconformidad manifiesta del particular, se puede observar que el mismo, no promueve escrito bajo Derecho de Acceso a la Información, sino que lo ingresa como **Derecho de Petición, de conformidad con el Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, denotando con esto la mala fe del particular ya que al solicitar lo que quiere y no obtener la respuesta de su agrado o lo necesariamente satisfactoria, promueve ante ese H. Instituto un recurso de revisión, ya que busca satisfacer su ego.

De lo antes mencionado, ese H. Instituto podrá percatarse que este Órgano Político Administrativo, cumplió cabalmente con el principio de legalidad, al otorgar la debida atención al requerimiento de la interesada, al darse la misma en perfecta concordancia con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la respuesta emita mediante el oficio número AC/DGODU/186/2024.

CUARTO. Reforzando los argumentos antes vertidos y apelando a la convicción y buen juicio de ese H. Instituto, este Sujeto Obligado procedió a realizar una búsqueda en sus archivos, encontrando que el particular, ha realizado diversas solicitudes de acceso a la información pública, las cuales fueron ingresadas a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), mediante la de la plataforma Nacional de Transparencia.

Se trata de cuatro solicitudes de acceso a la información pública, las cuales se describen a continuación:

Folio 092074324000263(A nombre del autorizado para oír y recibir notificaciones y documentos)

Fecha de Registro: 25/01/2024 14:07:32 PM

Descripción del o los documentos o la información que se solicita:

"Vengo a solicitar del predio ubicado en Avenida Coahuila 34, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en la Ciudad de México: 1.- Se me brinde acceso al expediente de Publicitación Vecinal y se me informe sobre su existencia; 2.- Se me informe de la fecha de ingreso de "solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal", el periodo de la Publicitación Vecinal y copia de dicha solicitud; 3.- Se me brinde la información a cabalidad del proyecto de construcción; 4.- Se me brinde orientación sobre la legalidad del proyecto; 5.- Se me brinde la información de los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos; y 6.- Se me brinde copia del expediente de la publicitación vecinal." (sic)

Folio 092074324000292 (A nombre del autorizado para oír y recibir notificaciones y documentos)

Fecha de Registro: 29/01/2024 15:15:31 PM

Descripción del o los documentos o la información que se solicita:

"Vengo a manifestar y solicitar del predio ubicado en Avenida Coahuila 34, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en la Ciudad de México: 1.- Se me brinde acceso físico al expediente de Publicitación Vecinal en su original y se me informe sobre su existencia, 2.- Se me informe de la fecha de ingreso de "solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal", el periodo de la Publicitación Vecinal y copia de dicha solicitud; 3.- Se me brinde la información a cabalidad del proyecto de construcción; 4.- Se me brinde orientación sobre la legalidad del proyecto; 5.- Se me brinde la información de los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos; 6.- Se me brinde copia del expediente de la publicitación Vecinal." (sic)

Todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información pública antes descritas, fueron ingresadas, como ya se mencionó en líneas precedentes, a través de la plataforma Nacional de Transparencia, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), es decir, el promovente, cuenta con **clave y contraseña**; dichas solicitudes se encuentran actualmente en proceso de atención en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por lo que una vez que dicha unidad administrativa entregue la respuesta correspondiente, le serán notificadas a través de los medios señalados por el solicitante para tales fines.

De la simple lectura de los requerimientos planteados por la recurrente, tanto en su escrito ingresado ante ese H. Instituto, así como en lo descrito en cada una de las solicitudes de acceso a la información pública antes mencionadas, podrá apreciar que son similares los requerimientos planteados en cada una de estas.

De lo antes vertido, ese H. Instituto podrá apreciar que el nombre de la recurrente, es similar al nombre, denominación o razón social del solicitante, que aparece mencionado en cada una de las solicitudes de acceso a la información pública antes descritas.

Por lo antes expuesto, ese H. Instituto, se podrá percatar que no le asiste acción ni derecho alguno al recurrente para interponer el Recurso de Revisión en el que se actúa, por existir diversas

solicitudes de acceso a la información ingresadas para la atención de este Sujeto Obligado, por lo tanto, la recurrente sabe y conoce el uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio a través del cual ingresó las solicitudes de acceso a la información pública antes descritas, mediante las cuales requirió la información similar a la que pretende hacer valer ante ese H. Instituto, mediante el ingreso de su escrito de interposición del Recurso de Revisión, respecto del escrito presentado ante esta Alcaldía, mismo que fue debidamente atendido por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como podrá apreciar ese H. Instituto, este Sujeto Obligado en ningún momento ha sido omiso en atender los cuestionamientos planteados por la recurrente, al haber sido atendida las peticiones del interesado, tal y como lo establece el Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo estipulado por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para la atención de peticiones ingresadas ante esta Autoridad. Por lo tanto, no le asiste acción ni derecho alguno para interponer el Recurso de Revisión, para reclamar una inexistente omisión en la atención por parte de este Sujeto Obligado, por lo tanto resultan improcedentes sus pretensiones, ya que se estaría otorgando validez y reconocimiento a una petición, misma que ya se encuentra atendida conforme a la normatividad vigente para tales efectos, por lo tanto, la naturaleza de los actos de este sujeto Obligado, en ningún momento puede clasificarse de omisiva, sin embargo, si ese H. Instituto concede reconocimiento de un derecho de acceso a la información, consagrado en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al recurrente, estaría concediendo derechos y otorgando validez a las pretensiones derivadas del ejercicio de un derecho humano diverso al planteado por el recurrente.

En tal virtud, la recurrente está jurídicamente imposibilitada para aducir una violación directa al derecho de acceso a la información pública, por lo tanto, sus razones de Inconformidad resultan **INFUNDADAS e IMPROCEDENTES**, por lo que ese H. Instituto debe desestimar la procedencia y existencia de alguna violación a su derecho de acceso a la información pública que haya motivado la interposición de algún Recurso de Revisión, pues el derecho de petición no se rige por lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la que se establece el Recurso de Revisión, como medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados, pues debe tenerse presente que, lo que busca el peticionario es que este Sujeto Obligado conteste una petición que, en estricto sentido, nunca llegó a la Unidad de Transparencia; asimismo, busca obtener la respuesta correspondiente y que, este Sujeto Obligado la haga de su conocimiento; por lo tanto ese H. Instituto debe desechar de plano las pretensiones infundadas de la recurrente, quien, aprovechándose del principio de la buena fe que rige el procedimiento, ha buscado la intercesión de ese H. Instituto, haciendo valer un derecho fundamental diverso al que en un primer momento, pretendió ejercer ante esta Alcaldía.

QUINTO. Ahora bien, derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el oficio número **AC/JUDT/0607/2024**, de fecha 01 de febrero de 2024, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera las Consideraciones correspondientes. Esto en virtud de que dicha área, fue quien dio la debida atención a la petición presentada por el

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Que, en ningún momento recibió solicitud alguna relativa de los requerimientos del particular, bajo protesta de decir verdad, o se cuenta con registro alguno de escritos presentados, ante la misma.
- Que, derivado de la inconformidad manifiesta del particular, se puede observar que el mismo, no promueve escrito bajo Derecho de Acceso a la Información, sino que lo ingresa como Derecho de Petición.
- Que, cumplió cabalmente con el principio de legalidad, al otorgar la debida atención al requerimiento de la interesada, al darse la misma en perfecta concordancia con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- Que, procedió a realizar una búsqueda en sus archivos, encontrando que presuntamente el particular, ha realizado diversas solicitudes de acceso a la información pública, las cuales fueron ingresadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que ha requerido la misma información.
- Que, de acuerdo con lo anterior, la parte solicitante, cuenta con clave y contraseña, dichas solicitudes se encuentran actualmente en proceso de atención en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.
- Que, no le asiste acción ni derecho alguno al recurrente para interponer el recurso de revisión en el que se actúa, por existir diversas solicitudes de acceso a la información ingresadas para la atención de la Alcaldía, por lo tanto, la parte recurrente sabe y conoce el uso de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Que, en ningún momento ha sido omiso en atender los cuestionamientos planteados por la parte recurrente, al haber sido atendida las peticiones del interesado, en el marco del ejercicio del Derecho de Petición.

- Que, la parte recurrente está jurídicamente imposibilitada para aducir una violación directa al derecho de acceso a la información pública, por lo tanto, sus razones de inconformidad resultan infundadas e improcedentes.

Sobre lo anterior, cabe precisar que el particular, al momento de interponer su escrito libre dirigido a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, en el apartado A formuló una solicitud de acceso a la información pública, tan es así que señaló:

La información solicitada, se pide sea proporcionada en oficio en físico, pero además de forma extensiva por medio electrónico al correo de [REDACTED], en que se pide que el presente oficio además sea remitido a la Unidad de Transparencia para que de la solicitud de información requerida en este oficio se registre y capture la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional, enviándome un acuse de recibo al correo señalado, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables a la luz del Procedimiento de Publicitación Vecinal.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no le dio trámite a la solicitud que se formuló en el apartado A del escrito libre, sino que únicamente citó al particular para atender sus manifestaciones del apartado B del escrito, situación que defendió y justificó en la etapa de alegatos.

Así, dado que no se aportó información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados, dichas manifestaciones se desestiman y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante, mediante **escrito libre**, respecto al predio ubicado en Avenida Coahuila 34, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en la Ciudad de México, lo siguiente:

1. Se me brinde acceso físico al expediente de Publicación Vecinal en su original y se me informe sobre su existencia
2. Se me informe de la fecha de ingreso de "solicitud de Constancia de Publicación Vecinal", el período de la Publicación Vecinal y copia de dicha solicitud
3. Se me brinde la información a cabalidad del proyecto de construcción
4. Se me brinde orientación sobre la legalidad del proyecto;
5. Se me brinde la información de los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos;
6. Se me brinde copia del expediente de la publicación Vecinal.
7. Se aclare e informe si conforme al decreto de expropiación del 11 de octubre de 1985 publicado en el Diario Oficial de la Federación, dicha expropiación ya ha sido ejecutada o no; en caso de ya haber sido ejecutada, informe cómo llegó dicho predio a los actuales particulares y en caso de no haber sido ejecutada, Informe qué ha hecho esta autoridad para proteger la misma como patrimonio del Gobierno Federal y/o Ciudad de México.
8. Informe si el proyecto de construcción que se pretende llevar a cabo contempla el estado estructural del predio de Coahuila 30 y la fractura geológica existente en la cuadra, señalando cómo lo contempla, sus

estudios y pidiendo además se brinde copia de toda información y documentación al respecto.

Asimismo, el particular **solicitó que su solicitud fuera registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia para su seguimiento correspondiente** y que la información le fuera proporcionada tanto de manera física, como electrónica al correo señalado para tales efectos. Finalmente, señaló las razones y motivos del porque requería la información solicitada.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta al escrito libre, a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano informó respecto al proyecto en construcción del predio ubicado en calle Coahuila No. 34, colonia Roma Norte, lo siguiente:

- Que, en aras de prevenir conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y el entorno urbano, se propuso citar a las partes involucradas a efecto de que se conozca el contenido del expediente que obra en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía.
- Por lo que, se cito a las partes el día jueves 01 de febrero a las 11:00 horas en las instalaciones del edificio de la Alcaldía.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida defendió la legalidad de su actuación inicial.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó, de manera medular, porque no se le entregó la información solicitada, en virtud de que no se le dio el trámite correspondiente a su solicitud. **-único agravio-**

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al marco normativo aplicable que regula el trámite y gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

Al respecto, los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México⁵, establecen lo siguiente:

[...]

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo del sistema electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

[...]

De la normativa señalada se desprende que, **cuando una petición sea presentada por escrito material, se deberá capturar en el sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública**

⁵ Consultable en

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/65383/33/1/0

el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente. Asimismo, se le debe notificar al particular el acuse para darle el seguimiento correspondiente.

En el presente caso, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **el sujeto obligado omitió registrar la solicitud del particular en la Plataforma Nacional de Transparencia** tal y como lo indican los referidos Lineamientos, esto a pesar de que también el ahora recurrente señaló en su escrito libre **que su petición fuera registrada en dicho sistema para su seguimiento correspondiente**, incumpliendo así con lo señalado en los Lineamientos.

Asimismo, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado señaló en sus alegatos que, la petición fue ingresada como derecho de petición y no como solicitud de información, la cual se atendió puntualmente, por lo que no era procedente el recurso de revisión.

Al respecto, el **Criterio SO/007/2014**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

De acuerdo con lo anterior, a pesar de que los particulares señalen que su petición se fundamente en el artículo 8° Constitucional, las dependencias y entidades están obligadas a darles trámite, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental, **tal y como lo señaló expresamente el particular en el presente caso.**

Ahora bien, respecto a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, **se advierte que no otorgó el acceso a la expresión documental que atiende lo solicitado en los requerimientos 1, 2 y 6**, es decir al expediente de la solicitud de constancia de publicitación vecinal bajo el folio: 102/2023.

Al respecto, es importante traer a colación el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que cuando los particulares no precisen la documentación requerida, o bien, la solicitud constituya una consulta, **los sujetos obligados deben proporcionar la expresión documental que atienda lo solicitado, lo que en el presente caso no sucedió.**

En consecuencia, se colige que el sujeto obligado **dejó de observar** lo estipulado en el artículo 208 de la Ley de la materia, el cual señala que **los sujetos**

obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, como se muestra a continuación:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el Sujeto Obligado **debió de pronunciarse de forma fundada y motivada respecto de los requerimientos 3, 4, 5, 7 y 8.**

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la Alcaldía **incumplió** lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente su artículo 24, párrafo segundo, **el cual establece que las solicitudes deben responderse sustancialmente**, tal y como se indica a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida

no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, dentro de las cuales no podrá faltar la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, para efecto de que realicen la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información requerida por la parte recurrente.

Por lo que, en atención a los requerimientos 1, 2 y 6, deberá proporcionar de manera electrónica y física el expediente de la solicitud de constancia de publicitación vecinal bajo el folio: 102/2023.

Igualmente, de manera electrónica y física, deberá atender de manera fundada y motivada los requerimientos 3, 4, 5, 7 y 8, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Asimismo, si es el caso de que los documentos contengan información clasificada, deberá someterla ante su Comité de Transparencia y proporcionar versión pública al particular, junto con el acta correspondiente; siguiendo el procedimiento previsto en ley.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.